



14701091  
LA JAGUA DE IBIRICO, 15 de septiembre de 2022

No. Radicado: 08SE2022902040000003014  
Fecha: 2022-09-15 10:14:51 am  
Remitente: Sede: D. T. CESAR  
Depen: INSPECCIÓN LA JAGUA DE IBIRICO  
Destinatario JOSE FIGUEROA  
Anexos: 0 Folios: 1  
08SE2022902040000003014

Al responder por favor citar este número



radicado

Señor(a), Doctor(a),  
JOSE JAIME FIGUEROA MENDOZA  
Dirección CALLE 20 · 11 96 BARRIO 15 DE DICIEMBRE  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO**  
**Radicación:** 11EE2019742000100000612  
**Querellante:** JOSE JAIME FIGUEROA MENDOZA  
**Querellado:** DIMANTEC LTDA

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a JOSE JAIME FIGUEROA MENDOZA, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1120738917, de la Resolución 327 de 08 de junio de 2022 proferido por el DIRECTOR TERRITORIAL, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **(04 folios)**, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante DIRECTOR(A) TERRITORIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante DIRECTOR(A) TERRITORIAL si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

VIVIANA STEPHANYS PLAZA AMADOR  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo lo anunciado en **(06 folios)**.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 3779999



**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2



**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



14701091

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
TERRITORIAL DE CESAR  
INSPECCION DE JAGUA DE IBIRICO

**Radicación:** 11EE2019742000100000612  
**Querellante:** JOSE JAIME FIGUEROA MENDOZA  
**Querellado:** DIMANTEC LTDA

**RESOLUCION No. 327**

Valledupar, Cesar ocho (08) de junio de 2022

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

La Dirección Territorial Cesar Del Ministerio Del Trabajo, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste **DIMANTEC LTDA** identificada(o) con NIT: 800.066.199-2 y ubicado en Calle 18 N° 5-121, dirección electrónica [alvaro.ropero@dimantec.com.co](mailto:alvaro.ropero@dimantec.com.co) de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

El día veintinueve (29) de junio de 2019, mediante radicado N° 11EE2019742000100000612, el señor **JOSE JAIME FIGUEROA MENDOZA**, identificado con numero de cedula de ciudadanía 1.120.738.917, domiciliado en Calle 20 N° 11-96 Barrio 15 de Diciembre, cuya dirección electrónica [jisebas05@hotmail.com](mailto:jisebas05@hotmail.com), presento derecho de petición informo y/o dio conocimiento a esta dirección territorial estado de salud, cuyo asunto es informes de investigación de accidente laboral.

Mediante el presente escrito bajo radicado N° 11EE2019742000100000612, cuyas pretensiones a folio comprendidos del uno (01) hasta folio cuatro (04) del expediente, solicitan al director territorial se investigue a la empresa **DIMANTEC LTDA, ARL SEGUROS BOLIVAR**, por las acciones que han realizado con referencia al accidente laboral padecido dentro de las instalaciones, así mismo se investigue a la representante del COPASST, por amancebarse con la empresa y estar firmando investigaciones y reportes laborales extemporáneos, que se obligue a la **ARL SEGUROS BOLIVAR**, a informar la vía administrativa a seguir por la objeción del origen de la enfermedad, que se realice en la fecha de 8 de abril de 2019. Solicito a la investigación que se realizó el **COPASST** en conjunto con la **ARL**, en la mina calenturita con la respectiva acta, Historia clínica en copia autentica que se realizó en la **MINA CALENTURITA** al momento del accidente laboral, acta de investigación conjunta entre los actores del sistema de seguridad y salud en el trabajo y la **ARL Bolivar**.

El querellante no presento anexos dentro de la querella

Se deja constancia que dentro del expediente está compuesto por cuatro folios de la querella, visita de carácter reactivo realizado por el inspector de trabajo y seguridad social **PORFIRIO ANTONIO SUAREZ GARCIA**.

Que mediante auto 101 del veintiséis (26) de febrero de 2021, el suscrito director territorial cesar dispuso adelantar averiguación preliminar a la empresa **DIMANTEC LTDA** identificada(o) con NIT: 800.066.199-2 y ubicado en Calle 18 N° 5-121, dirección electrónica [alvaro.ropero@dimantec.com.co](mailto:alvaro.ropero@dimantec.com.co), por la presunta violación de normas que integran Sistema General de riesgos laborales, Decreto 1295 de 1994, Ley 1562 de 2012, y Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que mediante comunicado de fecha 21 de septiembre de 2021 el suscrito inspector de trabajo notifica la actuación administrativa N° 101, con fecha de trazabilidad de recibo expedido por 472 correo certificado del 21 de septiembre de 2021, a las partes la empresa aporta la información requerida dentro del expediente y soportada dentro del expediente aporta información en cd, se deja constancia que a la dirección reportada por el trabajador se enviaron comunicaciones las cuales la empresa de mensajería reporta que se encuentra cerrada y desconocida como soporte de la trazabilidad dentro el expediente.

Que dentro de los requerimientos realizados en la visita de carácter reactivo se le solicito a llegar al despacho ua serie de documentación la cual fue aportada dentro del proceso.

Que revisados cada uno de los soportes que se anexan dentro de la querella, esta entidad a través del funcionario designado se permite bajo el principio de la buena fe, aseverar que los conceptos médicos emitidos por las distintas entidades a las cuales esta sujeto el trabajador para realizarse seguimientos médicos, exámenes médicos y demás procedimientos que se ameriten.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

### ANALISIS PROBATORIO

Dentro de la petición instaurada por el señor **JOSE JAIME FIGUEROA MENDOZA**, identificado con numero de cedula de ciudadanía 1.120.738.917, domiciliado en Calle 20 N° 11-96 Barrio 15 de Diciembre, cuya dirección electrónica [jjsebas05@hotmail.com](mailto:jjsebas05@hotmail.com), mediante radicado N° 11EE2019742000100000612, encontramos que es un oficio donde se informa al Director Territorial el estado de salud con descripción de alguna patologías, sin embargo es evidente que el cuerpo de los anexos no se encuentran, así mismo no soporta la querella con reporte de accidentes, dictamen médico que indique reubicación y demás elementos probatorios que conlleven al inspector de trabajo a recabar pruebas que indiquen vulneración de normas, en ninguno de los partes de la petición el peticionario demuestra disminución de capacidad laboral, si bien es cierto el querellante a la fecha de instaurar la presente querella no soporta tramite alguno de calificación por enfermedad laboral, por lo tanto a este despacho no le consta que la empresa incurre en presunto incumplimiento en la aplicación de normas de carácter laboral.

Que el fundamento de las querellas y/o peticiones son os soportes que se allegan para tener fundamentos jurídicos que induzcan ala esclarecimiento de los hechos; así mismo Es importante resaltar que la estabilidad laboral reforzada consiste en la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y obtener los correspondiente beneficio salariales y prestacionales incluso contra la voluntad del patrono si no existe una causa relevante que justifique el despido, con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral; para tal fin deberán adelantarse los programas de rehabilitación y capacitación necesario que le permiten alcanzar una igualdad en aras del goce efectivo de sus derechos. La legislación colombiana no puede no puede apartarse de estos propósitos en favor de los discapacitados, cuando quiera que el despido o la terminación del contrato de trabajo tenga por fundamento la disminución física, mental y/o psicológica; en ese estado de cosas el despacho **no le compete** reconocer dichos derechos solicitados por el peticionario.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso, tratándose de una averiguación preliminar por la presunta violación de normas que integran Sistema General de riesgos laborales, (Decreto 1295 de 1994, Ley 1562 de 2012, y Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, resulta indiscutible que eventualmente podría adelantarse el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata el citado artículo 47 de la Ley 1437 de 2011), corresponden actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio de Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta infracción para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimidación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva; pues las consideraciones aludidas por el peticionario reflejan pretensiones litigiosas como declaraciones de derechos individuales o de definición de controversias en materia laboral y los demás derechos sociales que deben resolverse ante la jurisdicción ordinaria en materia laboral y agotada la etapa de averiguación

preliminar y recaudados los elementos probatorios pertinentes, procede el Despacho a la calificación de esta a efectos de determinar la procedencia o no de procedimiento administrativo sancionatorio, o en su defecto adoptar decisión de archivo, conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011

Es importante resaltar que la **estabilidad laboral reforzada** consiste en la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y obtener los correspondiente beneficio salariales y prestacionales incluso contra la voluntad del patrono si no existe una causa relevante que justifique el despido, con esa estabilidad laboral reforzada se garantiza la permanencia en el empleo del discapacitado luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral; para tal fin deberán adelantarse los programas de rehabilitación y capacitación necesario que le permiten alcanzar una igualdad en aras del goce efectivo de sus derechos. La legislación colombiana no puede no puede apartarse de estos propósitos en favor de los discapacitados, cuando quiera que el despido o la terminación del contrato de trabajo tenga por fundamento la disminución física, mental y/o psicológica.

Que revisadas cada una de las pruebas aportadas dentro de la petición realizada por el peticionario o querellante, encontramos que muy a pesar que se aportan historias clínicas incapacidades medicas e historias clínicas ocupacionales a la fecha de la solicitud de la petición, no aporta concepto de la ARL y/o Junta Regional de Calificación de invalidez, donde se acredite la calificación y el tipo de enfermedad que generaría la estabilidad laboral reforzada por enfermedad; en ese estado de cosas el despacho **no le compete** reconocer dichos derechos solicitados por el peticionario.

Debe tenerse en cuenta que el ministerio de trabajo en el despliegue de sus actividades de policía administrativa, vigilancia, inspección y control, particularmente a lo que refiere el presente caso al cumplimiento de las disposiciones del Sistema General de Riesgos laborales no le compete al ministerio del trabajo dirimir controversias, pues es una facultad única de los jueces de la república, por tratarse de litigios de derechos individuales como lo expresa el artículo 486 del CST, por lo tanto se conmina a las partes acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para dirimir el caso en particular.

Por lo tanto, es la administración de justicia la parte de función pública que cumple del Estado, como la encargada por la Constitución y la Ley de hacer efectivos los derechos, las obligaciones, las garantías y libertades para lograr la convivencia social. Es así como las declaraciones y definiciones de las controversias es exclusiva de los administradores justicia, que al ser de conocimiento y al surtirse la etapa de un proceso judicial ventilándose dentro de él los diferentes medios de prueba como lo es escucharse cada una de las partes que intervienen, con el fin de garantizar el derecho a la defensa es el juez, quien mediante sentencia define las controversias y declara los derechos que correspondan a cada una de las partes que intervienen en el proceso.

Ahora de acuerdo con lo estipulado en el artículo 42 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, habiéndose dado la oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones y con base en las pruebas que informes disponibles las autoridades administrativas tomarán la decisión que será motivada igualmente dicha decisión deberá resolver todas las peticiones que haya sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por tercero reconocido.

En concordancia con el artículo 306 del CPC **aspectos no regulados** en aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimientos civiles lo que sea compatible la naturaleza de los procesos de actuación y que corresponden a la jurisdicción de los conceptos administrativos

por otro lado, el artículo 126 del código de procedimiento civil prevé el archivo de las diligencias siempre y cuando las pruebas así lo amerite.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Así mismo vale resaltar que la presente actuación administrativa inicialmente desplegada no es la solicitada por el querellante quien solo informo a la entidad ministerial su estado de salud soportando la petición con resultados médicos, que no dan juicio a la presunta vulneración de normas de riesgos laborales y/o labóales.

Así mismo es valido dejar claro en la presente actuación administrativa que las peticiones instauradas en la querella se escapan de la orbita de las funciones de policía administrativa del Ministerio de trabajo, puesto quien tiene realmente la potestad de investigar presuntas conductas desplegadas que conlleven otros delitos conexos es la justicia ordinaria a través de los jueces de Colombia.

Si bien es cierto la documentación requerida debió solicitarse mediante el mecanismos de derecho de petición como lo establece el artículo 23 de la Constitución Política y artículo 5 del CPACA.

por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio. y/o dejar en libertad por generar controversia o por que escapa de la órbita de las competencias y funciones del ministerio del misterio del trabajo

En consecuencia, la Dirección Territorial Cesar del Ministerio Del Trabajo;

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 00014 contra el/la/los establecimientos **DIMANTEC LTDA** identificada(o) con NIT: 800.066.199-2 y ubicado en Calle 18 N° 5-121, dirección electrónica [alvaro.ropero@dimantec.com.co](mailto:alvaro.ropero@dimantec.com.co), teniendo en cuenta que no es competencia del ministerio del trabajo declarar derechos, para lo cual la competencia es específicamente de los jueces de Colombia, y teniendo como sustento los argumentos que dieron origen a esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD** al reclamante **JOSE JAIME FIGUEROA MENDOZA**, identificado con numero de cedula de ciudadanía 1.120.738.917, domiciliado en Calle 20 N° 11-96 Barrio 15 de Diciembre, cuya dirección electrónica [jsebas05@hotmail.com](mailto:jsebas05@hotmail.com), de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra **DIMANTEC LTDA** identificada(o) con NIT: 800.066.199-2 y ubicado en Calle 18 N° 5-121, dirección electrónica [alvaro.ropero@dimantec.com.co](mailto:alvaro.ropero@dimantec.com.co). Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Valledupar a los ocho (08) días el mes de junio de 2022



**ASSAD CESAR RAISH GAMEZ**  
Director Territorial